

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 313

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.

Materia: Civil.  
Recurrente: Miledys Xiomara Campusano Echavarría.  
Abogada: Dra. Gloria Decena Furcal.  
Recurrido: Ramon Antonio Rodríguez.  
Abogado: Lic. Mardonio de León.  
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miledys Xiomara Campusano Echavarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689270-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Gloria Decena Furcal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011787-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Master, suite núm. 208, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramon Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395564-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 440, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mardonio de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045372-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolas de Ovando núm. 102, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MILEDYS XIOMARA AMPUSANO ECHAVARRIA en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2017-SEEN-00853 de fecha 04 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, dictada a beneficio del señor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por esta alzada; SEGUNDO: CONDENA a la señora "MILEDYS XIOMARA CAMPUSANO ECHAVARRIA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. MARDONIO DE*

*LEON, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**43)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miledys Xiomara Campusano Echavarría, y como parte recurrida, Ramon Antonio Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Ramon Antonio Rodríguez interpuso una demanda en partición de bienes contra la señora Miledys Xiomara Campusano Echavarría; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 549-2017-SENT-00853, de fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial de los señores Ramon Antonio Rodríguez y Miledys Xiomara Campusano Echavarría; **c)** contra el indicado fallo, la señora Miledys Xiomara Campusano Echavarría interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. Falta de valoración de los medios de prueba; **segundo:** violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la Republica.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta los demás bienes de la comunidad matrimonial de los señores Miledys Xiomara Echavarría y Ramon Antonio Rodríguez, no obstante haberle depositado documentos probatorios de su existencia, es decir, haber dado cumplimiento al 1315 del Código Civil dominicano; que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y por ende en violación al artículo 141 del Código Procesal dominicano; que la alzada incurre en violación a los artículos 68,

69 y 74 de la Constitución, en lo relativo a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de reglamentación e interpretación.

**4)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la decisión del tribunal *a qua* es correcta, ya que el tribunal lo que hizo fue ordenar la partición de los bienes de la comunidad.

**5)** El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *...Que vistas las pretensiones de la señora MILEDYS XIOMARA CAMPUSANO ÉCHAVARRIA, se advierte que en síntesis, las mismas están dirigidas a que sea ordenada la revocación de la sentencia No.549-2017-SS-00853 de fecha 4 de julio del año 2017, que ordenó la Partición de Bienes de la comunidad matrimonial que la unió con el señor RAMON ANTONIO RODRÍGUEZ; Que según establece la jurisprudencia "en un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que se limitó a ordenar la partición, si bien a la corte le corresponde en virtud del efecto devolutivo del recurso, resolver las cuestiones que fueron planteadas por ante el juez de primer grado, esto será exclusivamente sobre la pertinencia o no de la partición misma, por lo que si el juez de primer grado no ha concluido con las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la demanda en partición la corte de apelación se encuentra vedada de determinar este hecho, por estar fuera de los límites de su apoderamiento y por aplicación al efecto devolutivo de la apelación; Que ha sido comprobado en la especie en el sentido de la presente acción reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos en la jurisprudencia mencionada en el considerando anterior y la Constitución de la República, como lo estableció el Juez de Primer Grado al acoger la demanda en partición de bienes, y en atención a lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana que establece:" A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; Que la Corte no ha sido puesta en condiciones de establecer el interés, el derecho y la justeza de las pretensiones de la señora MILEDYS XIOMARA CAMPUSANO ÉCHAVARRIA a los fines de acogerlos como válidos, conforme fue expuesto, y en conclusión, en el entendido de que el Recurso de Apelación en virtud del cual se pretende la revocación total de la sentencia impugnada, no está justificado en la documentación que demuestre su justeza, el mismo deberá ser rechazado, por improcedente, y confirmada la sentencia apelada, pero por los motivos dados por esta alzada, basados, principalmente, en la ausencia de prueba que pudiesen haber dado lugar a la acogencia de las pretensiones de la entonces demandada ahora recurrente.*

**6)** Establece el recurrente que la corte *a qua* no tomó en cuenta los demás bienes de la comunidad matrimonial de los señores Miledys Xiomara Echavarría y Ramon Antonio Rodríguez, no obstante haberle depositado documentos probatorios de su existencia, sin embargo, la recurrente no señala cuáles medios probatorios la alzada dejó de valorar; en ese sentido, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización; que la parte recurrente no ha demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, por lo que no ha lugar a anular el fallo impugnado por este motivo, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**7)** En relación a la alegada falta de motivos y violación del artículo artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, dicho texto legal establece que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

**8)** En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y luego procedió a transcribir los referidos artículos, sin señalar de qué forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios y sin especificar cuál es la vinculación que tienen estos con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

**9)** Sobre el particular, ha sido juzgado por esta sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

**10)** Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**11)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miledys Xiomara Campusano Echavarría, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, en fecha 28 de junio de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Miledys Xiomara Campusano Echavarría, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)